

Interlocutorio No. 198
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: "CESCA" Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandada: María Alicia Bedoya Marín
Radicado: 2022-00043-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de mandatario judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA" en contra de la señora MARIA ALICIA BEDOYA MARÍN.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo del 50% del salario que devenga la demandada **BEDOYA MARÍN**, como empleada del "**Restaurante Mil Sabores**", ubicado en la Carrera 3 Nc. 7- 40 de este municipio.

Entonces, analizada la solicitud en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho, conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que solo se procederá con el embargo del 10% del salario que percibe la demandada Bedoya Marín, en calidad de empleada del "Restaurante Mil Sabores", toda vez que la parte actora no proporcionó la información con relación al monto devengado por la aquí demandada. Lo anterior, en busca de proteger el mínimo vital, dado que éste constituye un "derecho fundamental" de la persona y como tal, cuenta con especial protección desde la misma Constitución Política. Igualmente, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera necesario el embargo de las cuentas bancarias reclamadas por el actor, respecto de la citada ciudadana, en consecuencia, esta medida será negada.

Por tanto, se itera, se procederá a decretar el embargo mencionado, del 10% del salario que devenga la Sra. Bedoya Marín. Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar al empleador.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA", en frente de MARIA ALICIA BEDOYA MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (**\$1.111.124**), por concepto de capital, contenido en el título valor (Pagaré No. 123064 fol. 5 fte-vto.).

TERCERO: Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 02 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo del 10% del salario que devenga la Sra. MARÍA ALICIA BEDOYA MARÍN, en calidad de empleada del "Restaurante Mil Sabores". Para materializar dicha medida, por secretaría ofíciase al representante legal del citado establecimiento de comercio.

QUINTO: NEGAR el embargo y retención de los dineros depositados por la demandada MARÍA ALICIA BEDOYA MARÍN, en las cuentas corriente y/o ahorros o CDT en Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA y Banco AV Villas de la ciudad de Manizales.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en la Sentencia.

NOVENO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Rogelio García Grajales, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ